



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 590-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación**, incoado el 23 de junio de 2016 por: 1) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la ley Electoral, con su sede principal ubicada en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7 y su Secretario General, **Dr. Reynaldo Pared Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0076067-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) **Alejandro Beltré**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0026396-0, domiciliado y residente en la calle Francisco quien actúa en su condición de candidato a Director del distrito municipal de Los Toros, municipio Tábara Arriba; los cuales tienen como abogado constituido y apoderado al **Dr. Manuel Emilio Galván**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Luciano, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en el segundo Piso (Mezanine), del Senado de la Republica, en el Palacio del Congreso Nacional, ubicado en la avenida Jimenez Moya del centro de los Héroe de Constanza Maimón y Estéreo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, y ad-hoc en el Bufete de Abogados Galván Luciano & Asociados, ubicado en la avenida Independencia, Núm. 301, Plaza Independencia, 2do. Nivel Apto A-202, sector Gascue Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: La **Resolución Núm. 002-2016**, dictada por la Junta Electoral Tábara Arriba el 20 de junio de 2016.

Vista: La instancia introductoria del Recurso de Apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 23 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por: 1) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados; y 2) **Alejandro Beltre**, en su calidad de candidato a Director del distrito municipal de Los Toros, municipio Tábara Arriba, contra la **Resolución Núm. 002/2016**, dictada por la Junta Electoral de Tábara Arriba, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** DECLARAR como buena y válido en cuanto a la forma al presente Recurso de Apelación, interpuesto por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, y su candidato señor, **Alejandro Beltré**, en contra la **Resolución 002-2016**, de fecha Veinte (20) del mes de junio del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, república Dominicana, por haber sido conforme la constitución, las leyes y el reglamento Contencioso Electoral que regulan la materia; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, sea **ACOGIDO** en todas sus partes el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, **ANULE** en todas sus partes la resolución apelada, marcada con el **No. 002-2016**, de fecha Veinte (20) del mes de Junio del año 2016, dictada por la Junta Electoral de Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, república Dominicana, por haber dictado con vicios de fala de motivos y base legal que la justifiquen. **TERCERO:** **ORDENAR** a la Junta Electoral de Tabara Arriba, a separar los votos sumados de manera irregular del **partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a favor del candidato del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en virtud de lo que dispone el artículo 23, numerales 1 y 2 y 145 ambos de la ley electoral No. 275-97 y los numerales 2 y 3 del art. 19 del Reglamento Contencioso Electoral de Rectificación de Acta del Estado Civil, y en consecuencia, declarar ganador al señor, **ALEJANDRO BELTRE**, de la candidatura a Director de la Junta Municipal de los Toros de Azua, por no existir entre ambos partidos alianza alguna en esa demarcación territorial tal y como se desprende de la Resolución No. 26-2016, de fecha 15 del mes de marzo del año 2016, emitida por la Junta Central Electoral (JCE). **CUARTO:** **ORDENAR** la ejecución provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 29-11, Orgánica del Tribunal Constitucional”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado el 23 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Alejandro Beltré**, en su calidad de candidato a Director del distrito municipal de Los Toros, en contra de la Resolución Núm. 2/2016, dictada por la Junta Electoral de Tábara Arriba el 20 de junio de 2016, mediante la cual desestimó la demanda en impugnación por sumatoria irregular de votos incoada por los hoy recurrentes.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en apoyo de sus pretensiones, los recurrentes proponen los argumentos y medios que resumiremos como siguen: *“Que la resolución apelada adolece del vicio de falta de motivos, lo que se traduce en una falta de base legal. Que la sumatoria irregular de votos del PRSC y el PRM se hizo sin observar que en el distrito municipal de Los Toros no existía pacto de alianza conforme la resolución 026-2016”*.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República establece expresamente que:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Carta Sustantiva dispone lo siguiente:

*“**Artículo 213.- Juntas electorales.** En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley”*.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”*.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que al verificar la resolución dictada por la Junta Electoral de Tábara Arriba, se aprecia que ciertamente, tal como alegan los recurrentes, la misma carece de la motivación que sustentó la decisión de rechazo, respecto de las pretensiones iniciales de los hoy recurrentes.

Considerando: Que en este sentido, este Tribunal Superior Electoral debe señalar que las Juntas Electorales, durante el período electoral, adquieren funciones contenciosas como Tribunal de Primer Grado, de acuerdo a las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y por vía de consecuencia, sus decisiones en esta materia pueden ser recurridas en apelación ante este Tribunal, tal y como lo prevén los artículos 17 y 26 de la indicada Ley Núm. 29-11. Que en esas atenciones, toda sentencia debe contener la motivación pertinente en la cual sustenta su decisión, lo cual fue inobservado en el caso de la especie.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido, sobre el particular, que la motivación de la sentencia es la legitimación del juez y de su decisión, pues ella permite al litigante conocer las razones que llevaron al juzgador a adoptar la solución al caso. Asimismo, la motivación de la sentencia constituye una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, que es un derecho fundamental reconocido por nuestra Constitución, de modo que todo justiciable tiene el derecho fundamental de conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al Tribunal a decidir en el sentido que lo hizo.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primera Instancia respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, por lo que su accionar debe estar enmarcado dentro de los cánones del debido proceso, instituido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que dispone las normas del debido proceso de ley que deben ser observadas por los órganos de justicia.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Tábara Arriba, al emitir su decisión sin la motivación que la sustentase, incurrió en una violación y una falta grave al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, razón suficiente en sí misma para anular la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Considerando: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem superiorem*. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez a-quo. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez a-quo, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que como una consecuencia de la obligación que le incumbe, de resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez a-quo, el Tribunal del segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y a desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

Considerando: Que respecto al efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte de Casación Dominicana ha señalado, lo cual comparte este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales”. (Sentencia Núm. 72, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de junio de 2014. B.J. No. 1243, junio 2014)

Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal conocerá de la demanda inicial en impugnación por sumatoria irregular de votos por inexistencia de pacto o alianza en el Distrito Municipal de Los Toros, realizada ante la Junta Electoral de Tábara Arriba.

Considerando: Que, al respecto, este Tribunal ha verificado que el presente diferendo se circunscribe al hecho de que al candidato del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** a Director por el distrito municipal de Los Toros, le fueron sumados los votos correspondientes al partido **Reformista Social Cristiano (PRSC)**, aun cuando supuestamente entre estos no existía pacto de alianza en dicha demarcación.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los pactos de alianza suscritos entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y sus fuerzas aliadas, fueron conocidos, decididos y aprobados, mediante Resolución Núm. 026-2016, dictada por la Junta Central Electoral el 15 de marzo de 2016, dentro de la cual se aprecia que en relación al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en su página Núm. 15, numeral 86, consta un pacto de alianza en el municipio de Tábara Arriba.

Considerando: Que lo anterior resulta pertinente en razón de que el distrito municipal de Los Toros forma parte del municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, razón por la cual los votos que acumularon dichos partidos de forma individual, en esa demarcación, debieron ser sumados al candidato del **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, tal como ocurrió.

Considerando: Que habiendo constatado este Tribunal que en el caso de la especie, los resultados a nivel municipal, de forma específica lo relativo al distrito municipal de Tábara Arriba, fueron dados respetando los pactos de alianza aprobados y ratificados por la Junta Central Electoral, razón por la cual procede rechazar la presente demanda en impugnación.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto el 23 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Alejandro Beltré**, contra la Sentencia Núm. 002-2016, del 20 de junio de 2016, dictada por la Junta Electoral de Tábara Arriba, solo respecto a la solicitud de revocación de la decisión apelada y, en consecuencia, anula en todas sus partes la indicada sentencia, por estar afectada del vicio de falta de motivos. **Segundo:** Rechaza, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en impugnación a sumatoria de votos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

incoada el 17 de junio de 2016 por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Alejandro Beltré**, por haber comprobado este Tribunal que entre el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, existe un pacto de alianza a nivel municipal en Tábara Arriba, el cual incluye al distrito municipal de Los Toros, por lo que los votos del primero deben ser sumados al segundo en dicha demarcación territorial. **Tercero: Ordena** la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Tábara Arriba y a las partes interesadas y dispone su publicación para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-590-2016**, de fecha 24 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General